ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

AEROMETÁLICA CORPORATION APELANTE v TECHNITECH DEL CARIBE, INC., Y JORGE HERNÁNDEZ CARO Y SU ESPOSA FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; PERSONAS X, Y Y Z APELADOS	KLAN201402004	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D PE2014-0121 (706) Sobre: Injunction Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato; Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

El 11 de diciembre de 2014, Aerometálica Corporation (Aerometálica Corp. o parte Apelante), presentó ante nos un recurso de *Apelación* en el cual solicita que *se revoque* la *Sentencia* emitida el 6 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En dicha determinación, el Tribunal desestimó la *Demanda* interpuesta por la parte Apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *revoca* la *Sentencia* recurrida.

-I-

El 12 de febrero de 2014, Aerometálica Corp. presentó una *Demanda* sobre *Injunction Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero* en contra de Technitech del Caribe Inc., y Jorge Hernández Caro y otros (Technitech Corp. o la parte Apelada) ante el TPI, Sala de Bayamón. Luego de varios trámites procesales, el 4 de agosto de 2014, Technitech Corp. presentó una *Solicitud de Desestimación* en la que adujo que, previo al pleito de epígrafe, tanto Aerometálica como Technitech Corp. formaron parte de un pleito ante el Tribunal Superior de San Juan, con número de caso K AC-2011-1278 (906).[1] En dicho pleito, Aerometálica Corp. había entablado una *Demanda contra co-parte* en contra de Technitech Corp, la cual posteriormente fue objeto de un *Acuerdo de Transacción*. Como parte de dicho *Acuerdo de Transacción*, las partes no sólo acordaron dejar sin efecto el acuerdo de arbitraje entre ellos, sino que además, desistieron sin perjuicio de los reclamos entablados y acordaron que cualquier reclamación posterior que pudiera surgir entre ellas sería ventilada ante el **Tribunal Superior de San Juan**. Dicho acuerdo suscrito por las partes lee como sigue:

> Se someten las partes codemandadas a la jurisdicción del Tribunal para resolver todas sus controversias, entiéndase, Aerometálica y Technitech del Caribe, Inc. mediante un pleito independiente que no radicarán antes de 45 días. **Ambas partes radicarán pleitos independientes en el Tribunal Superior de San Juan y se solicitará eventualmente la consolidación de ambos casos.**

---

[1] Véase, *Anejo III del recurso*, pág. 19.

El 6 de noviembre de 2014, el TPI dictó la *Sentencia* en el caso que nos ocupa. En resumen, dictaminó que, luego de evaluar el acuerdo judicial alcanzado entre las partes, éstas ciertamente habían pactado que el tribunal con competencia para atender cualquier reclamo ulterior sería el Tribunal **Superior, Sala de San Juan**. Por ello, el TPI desestimó la *Demanda*, a pesar de que Aerometálica Corp. se allanó al traslado del caso a la Sala Superior de San Juan.

Inconforme con la decisión, el 11 de diciembre de 2014, Aerometálica Corp., presentó ante nos un escrito de *Apelación*, en el que alegó que el TPI incurrió en el siguiente error:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la *Solicitud de Desestimación* privando al litigante de su día en corte en violación del ordenamiento procesal vigente.**[2]

El 17 de febrero de 2015, Technitech Corp. presentó su escrito de *Oposición a la Apelación.* Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, veamos el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

-II-

a. *Competencia judicial*

Como es sabido, las disposiciones generales sobre jurisdicción, competencia y el traslado de casos en las distintas Salas del Tribunal General de Justicia en asuntos de naturaleza civil se rigen por las Reglas 3.1 a 3.4 de Procedimiento Civil del 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 3.1-3.4.; véase también, *Rodríguez v. Cingular*, 160 D.P.R. 167, 172

---

[2] El señalamiento de error fue tomado de la Apelación ante nuestra consideración y ha sido citado tal cual fue redactado en la misma.

(2003). A esos efectos, la Regla 3.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A Ap. V R.3.2, dispone que:

> Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, **pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia**.
>
> Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez o jueza que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez o jueza a la sala correspondiente. Regla 3.2 de Procedimiento Civil de 2009.

Cónsono con la anterior regla, nuestra jurisprudencia define la competencia como la forma y manera en que se organiza y se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que posee un tribunal. *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 D.P.R. 203, 207 (1992). En esencia, las reglas de competencia establecen la tramitación ordenada de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada. *Rodríguez v. Cingular*, supra, pág. 172; *Lemar S.E. v. Vargas Rosado,* supra, pág. 207. El fin perseguido a través de las reglas de competencia, al igual que las de traslado, es promover "la mejor distribución de los casos y asuntos a través del sistema, procurando así una más eficiente utilización de los recursos y velando más cabalmente porque se haga justicia". *Vives Vázquez v. E.L.A.* 142 D.P.R. 117, 130 (1996).

No obstante, bajo el diseño constitucional vigente de un sistema judicial unificado, la radicación de un asunto en una sala de distinta competencia no priva a dicho foro de jurisdicción: **la falta de competencia no es defensa válida para la desestimación de la acción.** *Gómez Hnos., Inc.* v. *Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 625, 628

(1972); *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, 84 D.P.R. 140, 144 (1961), y *Pueblo* v. *Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143-144 (1977).

Por su parte, la Regla 3.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico del 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 3.6, dispone que:

> (a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.
> La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.
> (b) Cuando la conveniencia de las personas testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala. Regla 3.6 de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. III).

El sistema de jurisdicción unificada de los tribunales de Puerto Rico impide que un caso sea desestimado por haberse presentado en una sala sin competencia. Regla 3.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico del 2009, *supra*. Ello se debe a que una Sala, aun cuando carezca de autoridad para atenderlo conforme a las reglas de competencia, **sí tendría jurisdicción para resolver la controversia, aunque por consideraciones de la ordenada tramitación de los asuntos**

judiciales convenga su traslado a otra sala. Reglas 3.1 a 3.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.1-3.6. Es por ello que, el tribunal puede, *motu proprio*, trasladar el caso a la sala que corresponda. *Lemar S.E. v. Vargas Rosado,* supra, pág. 208.

A la luz de la normativa brevemente esbozada, pasemos entonces a evaluar los hechos y el derecho aplicable ante nuestra consideración.

-III-

Luego de evaluar el acuerdo transaccional alcanzado entre las partes y la *Sentencia* dictada a esos efectos en el caso K AC2011-1278 (906), el TPI procedió a desestimar la *Demanda* de epígrafe. Fundamentó su determinación en que no se justificaba el proceder de la parte Apelante al presentar su demanda en el TPI, Sala de Bayamón, ya que ésta conocía del acuerdo en que las partes pactaron que el tribunal con competencia para atender sus reclamos sería el TPI, Sala de San Juan.

En el recurso que nos ocupa, Aerometálica alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por Technitech Corp. al privarle de su día en corte en violación del ordenamiento procesal vigente. *Le asiste la razón.* Veamos.

La Regla 3.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico del 2009, 32 L.P.R.A Ap. V R. 3.2, es clara ante la premisa de que "...no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia." Más aun, a tenor con la jurisprudencia anteriormente reseñada, el fin perseguido a través de las reglas de competencia, al igual que las de traslado, es promover "la mejor distribución de los

casos y asuntos a través del sistema, procurando así una más eficiente utilización de los recursos y velando más cabalmente porque se haga justicia". *Rodríguez v. Cingular*, *supra*, págs. 172-173. Como ya indicamos, bajo el diseño constitucional vigente de un sistema judicial unificado, la radicación de un asunto en una sala de distinta competencia, no priva a dicho foro de jurisdicción. *Gómez Hnos., Inc.* v. *Tribunal Superior*, supra, pág. 628; *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, supra, pág. 144, y *Pueblo* v. *Ortiz Marrero*, supra, págs. 143-144.

Por lo tanto, en nuestras Reglas de Procedimiento Civil no hay cabida para la desestimación de pleitos por falta de competencia. A pesar de lo anterior, el TPI de Bayamón desestimó el pleito de epígrafe, aun cuando Aerometálica Corp. se allanó en sala al traslado del caso a la Sala Superior de San Juan.

A tenor con el fin perseguido por las Reglas de Procedimiento Civil, se debe garantizar la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. R.1. Es por ello, que en conformidad a nuestro derecho procesal vigente, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, erró al desestimar el caso de epígrafe y debió ordenar su traslado a la Sala con competencia: la de Sala de San Juan.

-IV-

A la luz de los fundamentos anteriormente expuestos, se *revoca* la *Sentencia* del 6 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, y *se ordena* el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones